

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Fallo de tutela – Primera instancia

Rad. 110013103 009 2020 00342 00

Secuencia: 14493 del 26/11/2020. Hora: 6:19 p.m.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **GABRIEL EDUARDO VERGARA PÉREZ** y **ÓSCAR SEGUNDO GONZÁLEZ OLIVERA** contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

### **ANTECEDENTES**

El extremo activo formuló acción de tutela contra las entidades allí mencionadas al considerar vulnerado su derecho de petición, mínimo vital, debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo convocado que:

1. Reconozca y pague, en favor de GABRIEL EDUARDO VERGARA PÉREZ, el cálculo actuarial o bono pensional por los 5 años, 11 meses y 2 días laborados a la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
2. Reconozca y pague, en favor de OSCAR SEGUNDO GONZÁLEZ OLIVERA, el cálculo actuarial o bono pensional por los 9 años, 6 meses y 8 días laborados a la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
3. Expida una certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL.

Como fundamento de las pretensiones, los accionante relataron que prestaron sus servicios laborales a la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y, dadas algunas inconsistencias en los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, aquellos radicaron una petición en febrero de 2020, ante el MINISTERIO DE HACIENDA, cuyo requerimiento consiste en pagar el cálculo actuarial o bono pensional.

Aquella entidad, mediante el oficio No. 2-2020-005135 del 13 de febrero de 2020, resolvió de forma negativa al considerar la existencia de una irregularidad en las solicitudes, pues, el correo electrónico coincide con el que reposa en múltiples peticiones que allí reciben relacionadas con extrabajadores de la Caja de Crédito, entonces, no cuentan con certeza de a quién le pertenece la dirección electrónica.

Los accionante consideran que la respuesta no tiene fundamento, ni un marco normativo objetivo, dado que ellos actuaron en nombre propio.

### **PRONUNCIAMIENTO DE LAS CONVOCAS**

El MINISTERIO DE AGRICULTURA alegó carencia de objeto por hechos superado, en razón a que la respuesta solicitada por los accionantes se efectuó mediante los oficios Nos. 20203400240511 y 20203400240611, a los cuales anexó la certificación

electrónica de tiempos laborados CETIL, correspondiente a la información laboral que tuvieron en la liquidada Caja de Crédito Agraria, Industrial y Minero<sup>1</sup>.

Por su parte, el MINISTERIO DE HACIENDA solicitó denegar las pretensiones de la tutela, lo anterior, con sustento en que el señor GABRIEL EDUARDO VERGARA PÉREZ no registra afiliado a ninguno de los regímenes que componen el sistema general de pensiones, por lo tanto, no tiene derecho al reconocimiento de un eventual bono pensional. Respecto al señor OSCAR SEGUNDO GONZÁLEZ OLIVEIRA, informó que este se encuentra afiliado y pensionado con un tipo de prestación 'indemnización' (vejez) otorgada desde el año 2015 en Colpensiones y, tiene un indicio de pensión de tipo 'sustitución' reportado por la UGPP; por lo tanto, no tiene derecho a bono pensional<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES

De las pruebas que militan en el expediente, se extrae que los accionantes radicaron el **13 de febrero de 2020**<sup>3</sup>, las peticiones objeto de estudio, cuyo requerimiento corresponde a que se les efectue el "*pago del cálculo actuarial o bono pensional*" ajustado a los años laborados en la Caja de Crédito y, se expida el "*cálculo actuarial o bono pensional actualizado*"<sup>4</sup>.

También, se encuentra acreditado que el MINISTERIO DE HACIENDA, mediante oficio No. 2-2020-005135 del 13 de febrero de 2020, le respondió a los convocantes que no tenían certeza de a quién pertenecían las direcciones física y electrónica desde la que solicitaban la información y, les exigió aportar un poder debidamente autenticado, por tratarse de información personal y privada<sup>5</sup>.

De allí que, en principio se encontrara acreditada la vulneración al derecho de petición de los accionantes, dado que aquel pronunciamiento se considera evasivo, en razón a que la entidad, en ningún caso, puede estimar incompleta la petición por falta de requisitos que no se encuentran dentro del marco jurídico vigente<sup>6</sup>, como en este caso, ya que los actores estaban actuando en nombre propio, situación en la que el poder judicial resultaba innecesario para resolver.

Sin embargo, el MINISTERIO DE AGRICULTURA acreditó haber tramitado, mediante los oficios Nos. 20203400240511 y 20203400240611, ambos del **30 de noviembre de 2020**, los certificados electrónicos de tiempo laborado de los accionantes y, les resolvió el requerimiento de pagar el cálculo actuarial o bono pensional; en síntesis, les explicó que, en el momento que inicien el reconocimiento de la pensión, el Fondo de Pensiones donde se encuentren afiliados y teniendo en cuenta la manera en que será financiada la posible prestación económica, deberán solicitar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda o a la UGPP, la emisión del bono pensional y/o cuota parte, según corresponda, por el tiempo que haya trabajado en la Caja Agraria<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Páginas 1 y 2 del documento: "09 Contestación MinAgricultura".

<sup>2</sup> Páginas 16 y 17 del documento: "07 MinHacienda Responde".

<sup>3</sup> Página 12 del documento: "03 Escrito Tutela".

<sup>4</sup> Páginas 17 y 23 *ibídem*.

<sup>5</sup> Páginas 15 y 16 *ib*.

<sup>6</sup> Parágrafo 1, artículo 16, Ley 1755 de 2015.

<sup>7</sup> Ver los documentos 10 a 13 del expediente.

Como quiera que la respuesta es congruente frente a lo solicitado<sup>8</sup>, se declarará que operó una carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se configuró durante el trámite de la presente acción constitucional; situación por la que se entiende satisfecho el derecho vulnerado<sup>9</sup> y, consecuentemente, será denegado el amparo constitucional deprecado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

*Primero:* **DECLARAR** que operó una carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuentemente, **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por los señores GABRIEL EDUARDO VERGARA PÉREZ y ÓSCAR SEGUNDO GONZÁLEZ OLIVERA, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

*Segundo:* De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**Comuníquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Lizarazo', written over a light gray rectangular background.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

110013103 009 2020 00342 00

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 del 2017.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. SU-225 del 2013.